



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
 CAUSANTE: PEDRO NEL MERCADO LOPEZ  
 RADICADO: 2022-00179

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante Pedro Nel Mercado López, solicitada, mediante apoderado judicial, por los señores Roiber Mercado Guerrero, Policarpo Mercado Guerrero, Marlenis Del Carmen Mercado Durango, Carmelo Mercado Durango y Edwain Mercado Durango, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijos del mencionado causante.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

#### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado PEDRONEL MERCADO LOPEZ en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser sus hijos?

#### 3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3º, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)*

A su turno, el art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil** o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

#### 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

#### 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Por su parte el artículo 489 ibídem, al tratar sobre los anexos que deben presentarse con la demanda de sucesión, señala que *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...).

5º. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6º. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444.*

8º. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente cuando en la demanda se refiera a su existencia...*"

(...)"

En el caso concreto, del estudio de los anexos aportados con la demanda, vemos que, según la norma arriba detallada, brilla por su ausencia el inventario detallado en el numeral 5º, valiendo anotar que el mismo es un anexo de la demanda sin que sea dable tenerlo por hecho en la misma demanda, al igual que no se aporta el avalúo de los bienes relictos como anexo indispensable según el numeral 6º. Vale aquí anotar que, la teleología de la norma es que dicho inventario y avalúo venga en adjunto diferente al cuerpo de la demanda pues ese documento deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para su vinculación conforme lo dicho en el artículo 490 que ordena su convocatoria desde el auto admisorio de la sucesión.

Por otro lado, atendiendo el despacho la información que suministra la misma parte en los hechos de la demanda hace ver que existe una cónyuge sobreviviente que se detalla como EVANGELINA TORRES ARROYO, identificada con CC. No. 26.136.083, de quien se da información igualmente de que entre el causante y la mencionada se celebró matrimonio civil el día 20 de diciembre de 2008 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento, e igualmente, hace ver que existen otros herederos del causante vivos y que pueden en el Municipio de San Bernardo del Viento, donde viven y son ampliamente conocidos.

De lo anterior, tiene que decirse que la parte solicitante, a pesar de denunciar a una persona que lógicamente tiene interés en el proceso al ser cónyuge del causante -EVANGELINA TORRES ARROYO-, no aporta al plenario, sabiendo que existe y donde encontrar la prueba de la calidad con que debe comparecer al proceso, y tampoco denuncia el lugar donde puede ubicarse y remitírsele notificaciones, con lo que lógicamente se incumple el deber contemplado en los artículos 488-1 y 489-8 del CGP.

En la misma forma, a pesar de manifestar que existen herederos vivos que son conocidos ampliamente en este municipio, no detalla ni sus nombres, ni su preciso lugar de ubicación, tampoco trayendo al proceso prueba de la eventual calidad de heredero y omitiendo denunciar donde se le pueden remitir notificaciones para citarlos al trámite.

Conforme lo anterior y siguiendo lo normado por el artículo 90 CGP, por omisión de requisitos de forma y no aportar los anexos de ley, conforme lo explicado, se declarará inadmisibile la presente demanda, ordenando a la parte actora subsane los defectos de que adolece y que se detallaron con precisión en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

## RESUELVE

**Primero.** Inadmitir la demanda de apertura de sucesión intestada instaurada a través de apoderado judicial por los señores ROIBER MERCADO GUERRERO, POLICARPO MERCADO GUERRERO, MARLENIS DEL CARMEN MERCADO DURANGO, CARMELO MERCADO DURANGO Y EDWUIN MERCADO DURANGO

**Segundo.** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, debidamente determinados en la parte motiva, so pena del rechazo de la misma.

**Tercero. Reconocer** personería al doctor DIOGENES BENEDETTI TORRALVO, de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74f06dd21d59f866d77ca6ba6b5e18dbde18c278f3ef292b08ed34a9f10546**

Documento generado en 01/07/2022 09:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**